DEPARTAMENTO DE ESTADO

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Número: 8134
Fecha: 11 de enero de 2012
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

INDICE

TITULO: Reglamento para añadir los Artículos 4020.05, 4030.01(a)-1, 4030.01(a)-2, 4030.01(a)-3, 4030.01(a)-4, 4030.01(b)-1, 6043.01(c)-1, 6043.06(c)-1, 6043.06(c)-2, 6043.06(c)-3 y 6043.06(c)-4, al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones de las Secciones 4020.05, 4030.01 y 6043.01 de la Ley Núm. Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" según enmendado, ("Código"), promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor el Código.

CONTENIDO: Página

Artículo 4020.05 1

Artículo 4030.01(a)-1 4

Artículo 4030.01(a)-2 5

Artículo 4030.01(a)-3 14

Artículo 4030.01(a)-4 18

Artículo 4030.01(b)-1 18

Artículo 6043.01(c)-1 18

Artículo 6043.06(c)-1 19

Artículo 6043.06(c)-2 19

Artículo 6043.06(c)-3 20

Artículo 6043.06(c)-4 20

SEPARABILIDAD 20

EFECTIVIDAD 21

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento para añadir los Artículos 4020.05, 4030.01(a)-1, 4030.01(a)-2, 4030.01(a)-3, 4030.01(a)-4, 4030.01(b)-1, 6043.01(c)-1, 6043.06(c)-1, 6043.06(c)-2, 6043.06(c)-3 y 6043.06(c)-4, al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones de las Secciones 4020.05, 4030.01 y 6043.01 de la Ley Núm. Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", según enmendado, ("Código"), promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor el Código.

Artículo 4020.05-1

Artículo 4020.05-1 - Cobro del impuesto. - (a) En general.- La obligación por parte de un comerciante de cobrar y remitir al Secretario tanto el IVU de cinco punto cinco (5.5) por ciento indicado en las Secciones 4020.01 y 4020.02 del Código y el punto cinco (0.5) por ciento del IVU por una tasa contributiva fija de uno punto cinco (1.5) por ciento impuesto por la Sección 6080.14 del Código, surge cuando el comerciante venda partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en el Código, siempre y cuando el comerciante tiene nexo con la jurisdicción (determinado según lo establece la Sección 4010.01(h) del Código) y la fuente del ingreso generado por la venta de la partida tributable sobre la cual se impone el IVU es dentro de esa jurisdicción (determinado según lo dispone la Sección 4020.03 del Código).

(b) Excepto en los casos de comerciantes cuyo Certificado de Registro de Comerciantes indique que no serán cobradores del IVU, o que de otro modo se disponga en este artículo, todo comerciante que venda partidas tributables tendrá la obligación de cobrar y remitir, según establecido en la Sección 4042.01 del Código, el impuesto sobre ventas fijado por el Subtítulo D del Código y el punto cinco (0.5) por ciento del impuesto de uno punto cinco (1.5) por ciento establecido en la Sección 6080.14 del Código. Disponiéndose, además, que en los casos en que, bajo el párrafo (d) de este artículo, un comprador no venga obligado ante el comerciante a satisfacer el importe del impuesto, el comerciante que venda partidas tributables, tendrá la obligación de remitir, según dispuesto en la Sección 4042.01 del Código, el impuesto

sobre ventas.

(1) En el caso de negocios multiniveles que hayan obtenido autorización del Secretario para que sus distribuidores independientes, que forman parte de su red de venta, no sean considerados comerciantes para fines del cobro y remisión del IVU, la obligación de cobrar el impuesto sobre ventas recaerá sobre el negocio multinivel, y no sobre los distribuidores independientes.

(2) En el caso de comerciantes que no sean revendedores de propiedad mueble tangible, éstos no tendrán la obligación de cobrar el IVU sobre aquella parte de su factura que refleje el precio de la propiedad mueble tangible que adquirió sujeta al IVU.

Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Una enfermera le suministra el medicamento "X", por orden del médico de cabecera, a un paciente que está recluido en una institución hospitalaria propiedad del Gobierno de Puerto Rico como parte del tratamiento para aliviar su condición de salud. El medicamento "X" puede ser adquirido sin la necesidad de una receta médica, y por lo tanto, no se considerará un medicamento recetado. El hospital no podrá cobrarle y el paciente no tendrá que pagar el IVU sobre el medicamento "X" porque el hospital no es revendedor de medicamentos.

(3) Un representante de ventas, representante de fábrica o comisionista tendrá la obligación de cobrar el IVU sobre sus ventas a menos que su principal haya asumido la obligación de cobrar el IVU por tener empleados, agentes o representantes en Puerto Rico, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre de dicho principal.

(c) Todo comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas, lo expondrá por separado en cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta, excepto según se dispone en la Sección 4020.06 del Código. El comerciante no está obligado a segregar la totalidad del impuesto de seis (6) por ciento a ser remitido al Secretario (cinco punto cinco (5.5) por ciento indicado en las Secciones 4020.01 y 4020.02 del Código, y punto cinco (0.5) por ciento indicado en la Sección 6080.14 del Código) y el impuesto de uno (1.0) por ciento indicado en la Sección 6080.14 del Código a ser remitido al municipio correspondiente. El comerciante podrá exponer ambos impuestos conjuntamente, siempre que se exponga claramente el

precio de la partida tributable y el importe total de impuestos, y que la distribución de los impuestos no requiera el cómputo a base de fracciones de puntos porcentuales.

Cuando el comerciante opte por segregar el importe de los impuestos, expondrá tal información con frases similares a las siguientes:

"IVU", "SUT" o "Tax 1"

"IVU 2", "SUT 2" o "Tax 2"

Cuando el comerciante opte por combinar el importe de ambos impuestos, expondrá tal información con una frase similar a la siguiente:

"IVU Total", "Total SUT" o "Tax"

En el caso de la venta de derechos de admisión mediante boletos, cada comerciante deberá exhibir prominentemente en la boletería u otro lugar donde se cobre la entrada, un aviso indicando el precio de entrada y el impuesto sobre ventas, que se computará y cobrará a base del precio del derecho de admisión cobrado por el comerciante.

En el caso de contratos de venta bajo planes a plazo o transacciones en reserva ("law away"), se calculará el impuesto sobre ventas sobre el precio de venta que se determine cuando se firme el contrato de venta. Los primeros pagos que se reciban se considerarán pagos del principal o del precio de venta y se cobrará el impuesto sobre ventas cuando se reciba el pago final bajo el contrato de venta.

(d) El impuesto constituirá, junto con el precio de venta, evidencia de una deuda del comprador al comerciante hasta que se pague, y se podrá cobrar por ley en la misma manera que otras deudas. En el caso en que el comerciante no esté inscrito en el Registro de Comerciantes, el comprador no vendrá obligado a pagarle el impuesto al comerciante y por lo tanto, dicho impuesto no constituirá una deuda del comprador.

(e) Los impuestos que se fijan en el Subtítulo D del Código y en la Sección 6080.14 del Código advendrán fondos del Gobierno de Puerto Rico y del correspondiente tesoro municipal al momento de cobrarse.

(f) Excepto que se disponga específicamente de otra manera en el Código o en este Reglamento, cualquier comerciante que se niegue, deje o rehúse cobrar el

impuesto sobre ventas en ventas de partidas tributables realizadas por éste, sus agentes o sus empleados, será principalmente responsable de pagar dicho impuesto.

(g) Un comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en el Subtítulo D del Código y en la Sección 6080.14 del Código, de ninguna manera podrá anunciarse o expresar públicamente que, directa o indirectamente, absorberá todo o parte del impuesto, o que relevará al comprador del pago de todo o parte del impuesto sobre ventas, o que el impuesto no será añadido al precio de venta, o que cuando sea añadido, que ello o parte de ello le será reembolsado, ya sea directa o indirectamente por cualquier medio.

(h) Todo comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas como agente retenedor, además de cumplir con lo dispuesto en este artículo, deberá cumplir con lo dispuesto en los Artículos 4030.01(a)-2, 4030.01(a)-3 y 4030.01(a)-4, relacionados a la instalación y uso de terminales fiscales.

(i) Todo comerciante que tenga la obligación de utilizar un terminal fiscal en sus puntos de venta deberá, además de cumplir con lo dispuesto en este artículo, asegurarse de que cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta cumpla con lo dispuesto en el Artículo 4030.01(a)-2(c).

Artículos 4030.01(a)-1, 4030.01(a)-2, 4030.01(a)-3 y 4030.01(a)-4

Artículo 4030.01(a)-1.- Facultades del Secretario. - (a) A tenor con la facultad concedida al Secretario en la Sección 4030.01 del Código para establecer condiciones con respecto a la concesión de certificados de exención del pago o retención del impuesto fijado en el Subtítulo D del Código, el Secretario podrá imponer los siguientes requisitos y condiciones:

(1) que el contribuyente presente planillas e informes, lleve libros de contabilidad y archivos y presente cualquier documento o evidencia que se juzgue pertinente a la exención reclamada u otorgada, según sea el caso;

(2) requerir la prestación de fianza por el monto de la exención solicitada y de cualquier multa administrativa, recargo o interés que de acuerdo al Subtítulo D se pueda imponer;

(3) requerir que se le autorice a realizar aquellas inspecciones periódicas o de otra índole (incluyendo mediante terminales fiscales, aplicaciones u otros medios

electrónicos, según requerido por los Artículos 4030.01(a)-2, 4030.01(a)-3 y 4030.01(a)-4 de este Reglamento), a, entre otros, puntos de venta, localidades comerciales, furgones, contenedores, áreas de almacén y áreas de exhibición; o

(4) requerir que se radiquen de antemano los contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para transferir o vender partidas tributables.

Artículo 4030.01(a)-2.- Inspección en puntos de ventas y localidades comerciales mediante terminales fiscales.- (a) Obligación de instalar, tener y mantener un terminal fiscal.- Todo comerciante vendrá obligado, después de haber recibido la notificación del Secretario dispuesta en el Artículo 4030.01(a)-3, a instalar, permitir que se instale o modificar, según aplique, y mantener en todos y cada uno de los puntos de venta que tenga en su localidad comercial, o los puntos venta que tenga en un futuro, un terminal fiscal que cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo (c) de este artículo, independientemente del volumen de ventas que genere durante el año.

Conforme a la Sección 4030.01 del Código, el Secretario está facultado a imponer o requerir, entre otras cosas, las condiciones o requisitos necesarios para asegurar el cumplimiento con las disposiciones del impuesto sobre ventas y uso. A estos efectos, con el fin de fiscalizar el impuesto sobre ventas y uso mediante terminales fiscales, excepto según se disponga en contrario mediante cartas circulares, boletines informativos, determinaciones administrativas u otros pronunciamientos, la obligación de instalar, permitir que se instale o modificar, según aplique, y mantener un terminal fiscal no aplicará:

(1) En las localidades en los cuales se lleven a cabo, exclusivamente, transacciones a crédito mediante un sistema de cuentas por cobrar o pagos periódicos (sistema de facturación).

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un comerciante que se dedica a la venta y distribución de artículos a detallistas y utiliza exclusivamente en su punto de venta un método de facturación mediante cuentas por cobrar. "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que "A" utiliza exclusivamente el sistema de cuentas por cobrar.

(2) A comerciantes que exclusivamente lleven a cabo transacciones de ventas de bienes y servicios en las cuales el adquirente no está presente en ningún

momento en el punto de venta, tales como:

(i) transacciones por correo,

(ii) transacciones por internet ("e-commerce"), o

(iii) transacciones por teléfono.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" es un comerciante que se dedica a la venta de discos compactos exclusivamente a través del correo. "B" es un ciudadano que adquiere estos discos compactos utilizando su tarjeta de crédito. "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que "B" no está presente, en ningún momento, en el punto de venta de "A".

Ejemplo 2: "A" es un comerciante que se dedica a la venta de velas aromáticas exclusivamente a través de una página de internet. "B" es un ciudadano que adquiere estas velas utilizando su tarjeta de crédito a través de la página de internet de "A". "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que "B" no está presente, en ningún momento, en el punto de venta de "A".

Ejemplo 3: "A" es un comerciante que se dedica a la venta de velas aromáticas a través de una página de internet y en su localidad comercial. "A" vendrá obligado a poseer un terminal fiscal en el punto de venta de su localidad comercial.

Ejemplo 4: "A" es un comerciante que exclusivamente toma órdenes por teléfono para la venta de juguetes. "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que "B" no está presente, en ningún momento, en el punto de venta de "A".

No obstante lo anterior, aquellos comerciantes cuyo negocio principal sea la venta de alimentos preparados tendrán la obligación de poseer un terminal fiscal.

Las disposiciones de la oración anterior se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un comerciante que posee una pizzería con servicio de entrega a domicilio exclusivamente. "B" se comunica a través del teléfono con "A" y hace una orden, la cual es entregada en la residencia de "B". Conforme este inciso, "A", por excepción, está obligado a poseer un terminal fiscal.

(3) Máquinas dispensadoras, máquinas dispensadoras de derechos de admisión o máquinas de ATM (Automatic Teller Machines).

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1: "A" posee un máquina dispensadora de refrescos y otra máquina dispensadora de boletos para una función de teatro en los pasillos de un centro comercial. "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal ni en su máquina dispensadora de refrescos ni en su máquina dispensadora de derechos de admisión.

Ejemplo 2: "B" vende minutos prepagados de telefonía a través de una máquina dispensadora y a través de las máquinas de ATM. "B" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal en su máquina dispensadora ni en las máquinas de ATM a través de las cuales vende sus minutos".

(4) A comerciantes que exclusivamente llevan a cabo transacciones de servicios que se presten en la localidad del comprador en las que no exista un punto de venta.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1: "A" es un comerciante dedicado exclusivamente a la fumigación de residencias. "A" no vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que los servicios se prestan en las residencias de sus clientes donde no existe un punto de venta.

Ejemplo 2: "A" es un comerciante que tiene un volumen de negocios de treinta mil (30,000) dólares durante el año. "A está dedicado a prestar el servicio de lavandería en su negocio y a domicilio. "A" vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que parte de sus servicios se prestan en su local comercial donde existe un punto de venta.

(5) Al Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno de los Estados Unidos de América.

(6) A las localidades de comerciantes en las que se presten exclusivamente servicios educativos.

(7) A las localidades de comerciantes en las que se presten exclusivamente servicios profesionales designados.

(8) A las localidades de comerciantes en las que se presten exclusivamente servicios de salud o servicios médico hospitalarios.

Las disposiciones de este inciso de ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un médico dermatólogo que presta servicios en su oficina

medica localizada en San Juan y además vende bienes en su oficina. "A" vendrá obligado a poseer un terminal fiscal toda vez que vende bienes en su localidad comercial de venta de bienes.

(9) A comerciantes que realicen cinco (5) transacciones o menos al mes durante cada uno de los meses de cualquier año contributivo.

(10) A comerciantes que se dediquen principalmente a prestar servicios financieros o de intermediación financiera (entiéndase las entidades que se dedican a prestar los servicios establecidos en la Sección 4010.01(nn)(2)(E) del Código).

(11) A comerciantes que se dediquen principalmente al negocio de servicios y comisiones de seguros (entiéndase las entidades que se dedican a prestar los servicios establecidos en la Sección 4010.01(nn)(2)(F) del Código).

(12) A comerciantes que se dediquen exclusivamente al arrendamiento de propiedad inmueble para fines residenciales o comerciales.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" se dedica exclusivamente al negocio de arrendamiento de residencias. "A" no estará obligado a instalar un terminal fiscal para fines de este arrendamiento.

(13) A comerciantes registrados como negocios temporeros por llevar a cabo operaciones por un período no mayor de seis (6) meses consecutivos durante el año.

(14) Los contratistas independientes que presten servicios a comerciantes que hayan suscrito un Acuerdo Final de Multinivel con el Departamento, y que hayan sido identificados en dicho acuerdo.

(b) Obligación de utilizar un terminal fiscal y de procesar o registrar transacciones mediante un terminal fiscal.- (1) Todo comerciante que tenga instalado un terminal fiscal en un punto de venta de acuerdo a lo establecido en el párrafo (a) de este artículo, vendrá obligado a utilizar dicho terminal fiscal y deberá procesar o registrar mediante el terminal fiscal todas las transacciones de bienes y servicios.

En el caso de un comerciante que lleve a cabo transacciones mediante un sistema de facturación o de cuentas por cobrar, la obligación de procesar o registrar la transacción solo surgirá cuando el comprador efectúe el pago de la factura o de la cuenta por cobrar en el punto de venta.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un vendedor de artículos de ferretería que tiene instalado un terminal fiscal en su localidad comercial. "B" adquiere bienes de "A". "A" emite a "B" una factura bajo términos comerciales por dichos bienes. Dos semanas después de la transacción, "B" acude a la localidad de "A" y efectúa el pago de la factura en el punto de venta. "A" vendrá obligado a procesar y registrar la transacción cuando recibe el pago de "B" en el punto de venta y no al momento de emitir la factura. Si "B" efectúa el pago de la factura mediante cuatro (4) pagos parciales realizados en el punto de venta, "A" vendrá obligado a procesar o registrar cada uno de dichos pagos mediante el terminal fiscal.

En el caso de un comerciante que lleva a cabo transacciones bajo contratos de venta bajo planes a plazo o transacciones en reserva ("lay-away"), la obligación de procesar o registrar la transacción a través del terminal fiscal ocurrirá cada vez que el consumidor efectúe el pago.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1: "A" es un comerciante que se dedica a la venta de artículos de vestir en su localidad comercial. "A" realiza una transacción bajo contratos de venta bajo planes a plazo o una transacción en reserva y el consumidor efectúa cuatro abonos y un pago final sobre la compra de un artículo de vestir. "A" estará obligado a procesar o registrar la totalidad de cada abono a través de un terminal fiscal. No obstante, "A" cobrará el impuesto sobre ventas cuando se reciba el pago final bajo el contrato según dispone el Artículo 4020.05(c) de este Reglamento. "A" registrará el IVU recaudado en la planilla informativa cuando se reciba el pago final.

Ejemplo 2: "A" es una tienda por departamentos que entre los productos que vende incluye algunos que por su tamaño no se encuentran físicamente en el inventario de dicha tienda, sino que los mismos deben de ser ordenados y enviados a buscar a algún almacén en o fuera de Puerto Rico. "B" adquiere alguno de dichos bienes de "A" en su localidad comercial. A pesar de que "B" hizo un pago con tarjeta de crédito en la localidad de "A", conforme a su política comercial "A" no procesa dicha transacción hasta tanto se envía el bien adquirido a "B" en cuyo momento se incluye un nuevo recibo junto al envío. Como la presencia de "B" en la localidad de "A" sólo ocurre al

indicio de la transacción, "A" deberá procesar y registrar la transacción a través del terminal fiscal al momento en que "B" hace la orden y entrega su tarjeta de crédito.

(2) La obligación de procesar o registrar las transacciones mediante un terminal fiscal no aplicará a:

(i) las transacciones efectuadas por teléfono, internet o correo en las cuales el adquirente no está presente en ningún momento en el punto de venta (ya sea al momento de la venta o al momento de la entrega).

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un comerciante que se dedica a la venta de bicicletas a través de una página de internet y en su localidad comercial. "B" realiza la compra de una bicicleta a través del internet con su tarjeta de crédito la cual es entregada en la residencia de "B". "A" no vendrá obligado a procesar o registrar la venta de la bicicleta mediante su terminal fiscal.

No obstante lo anterior, en el caso de comerciantes cuyo negocio principal sea la venta de alimentos preparados, éstos vendrán obligados a procesar y/o registrar dichas transacciones mediante el terminal fiscal.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un comerciante que posee una pizzería con servicio de entrega a domicilio y además vende alimentos preparados en su localidad comercial y tiene un terminal fiscal en dicha localidad. "B" se comunica a través del teléfono con "A" y hace una orden, la cual es entregada en la residencia de "B". Conforme este inciso, "A" está obligado a procesar y registrar las transacciones en su localidad comercial y, por excepción, las transacción de entrega de alimentos preparados.

(ii) transacciones de servicios que se presten en la localidad del comprador en las que no exista un punto de venta.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un comerciante que se dedica principalmente a la fumigación de residencias, pero que vende insecticidas en su localidad comercial y tiene un terminal fiscal en dicha localidad. "A" viene obligado a procesar o registrar la venta de insecticidas en su localidad comercial, pero no está obligado a procesar o registrar las transacciones de servicios de fumigación de residencias, toda vez que los servicios se

prestan en las residencias de sus clientes donde no existe un punto de venta.

(c) Requisitos para el terminal fiscal.- Todo comerciante que tenga la obligación de instalar o modificar, según aplique, mantener y utilizar un terminal fiscal en el punto de venta, deberá asegurarse que el terminal fiscal cumpla con los siguientes requisitos:

(1) genere un número de participación en el sorteo a realizarse como parte del programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como IVU Loto, e imprima dicho número de participación, excepto según se dispone en el párrafo 5 de este artículo, y cualquier otra información adicional que determine el Secretario bajo carta circular, boletín informativo u otro pronunciamiento de naturaleza similar, en cada recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta que se le entregue al comprador;

(2) capture, para toda transacción realizada en el punto de venta, independientemente de que sea o no una partida tributable, la siguiente información:

(i) el monto de la venta,

(ii) la fecha y hora de la transacción,

(iii) el monto del impuesto sobre la venta, segregado por impuesto estatal e impuesto municipal (sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 4020.05-1(c) de este Reglamento para fines de exponer en el recibo ambos impuestos conjuntamente o por separado),

(iv) el número de participación en IVU Loto (uno (1) por recibo), (salvo lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo),

(v) el nombre del comerciante,

(vi) el número de registro del comerciante por localidad,

(vii) el tipo o tipos de pago (efectivo, cheque, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, tarjeta de transferencia electrónica de beneficios o tarjeta de regalo), de estar disponible,

(viii) el número de identificación del terminal fiscal, y

(ix) aquella otra información que el Secretario disponga mediante carta circular, boletín informativo u otro pronunciamiento de naturaleza similar;

(3) transmita al Departamento o a su agente autorizado por medio de un procesador que haya sido certificado por el Secretario o su representante autorizado

para el programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como IVU Loto, según requerido por el Artículo 4030.01(a)-4 de este Reglamento, al menos una vez al día no más tarde de la hora límite designada por el Secretario o su agente autorizado y utilizando la infraestructura de telecomunicaciones del comerciante o un terminal fiscal, la data capturada para todas las transacciones realizadas en el punto de venta durante ese día; y

(4) bajo ninguna circunstancia un comerciante deberá a través del terminal fiscal:

(i) retener información personal del comprador, tal como el número de tarjeta o la data contenida en la cinta magnética de la tarjeta del comprador a menos que sea con el fin de llevar a cabo políticas internas de los comerciantes, tales como procedimientos de pagos por tarjetas de crédito o débito, programas de satisfacción de clientes o programas similares, o

(ii) imprimir en la copia del comerciante del recibo, factura, boleto u otra evidencia de la venta, el número de participación en IVU Loto que le haya sido emitido al comprador.

Un comerciante no podrá utilizar lo requerido bajo el programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como IVU Loto, para retener o usar data forma contraria a las leyes o reglamentos aplicables.

No obstante lo anterior, para los comercios que previa a la fecha de este Reglamento tengan un terminal fiscal con una impresora de impacto, estarán exentos de la prohibición de imprimir un número de IVU Loto en la copia del comerciante siempre y cuando la copia del comerciante y la copia del consumidor se puedan distinguir por el color del papel, tinta u otro mecanismo.

(5) aquellas entidades sin fines de lucro, creadas y administradas exclusivamente para fines religiosos o educativos, que posean exención contributiva de contribución sobre ingresos conforme a la Sección 1101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, o la Sección 1101.01 del Código, podrán solicitar que se les exima de la obligación de generar e imprimir el número de participación en el programa de fiscalización conocido como IVU Loto, en los recibos, facturas, boletos u otras evidencias de venta que entreguen a un comprador a

consecuencia de las transacciones de ventas o servicios efectuados. No obstante lo anterior, la información descrita en el inciso (2) del párrafo (c) de este Artículo deberá ser capturada por el terminal fiscal, excepto por lo dispuesto en la cláusula (iv) del referido artículo.

(i) Todas las entidades sin fines de lucro, creadas o administradas exclusivamente para fines religiosos o educativos, que soliciten esta exclusión deberán de tener su exención contributiva vigente, haber cumplido con su obligación de radicar todas sus planillas contributivas, no tener deudas contributivas bajo ningún concepto, y cumplir con cualquier otro requisito que el Secretario disponga mediante carta circular, boletín informativo u otro pronunciamiento de naturaleza similar. La solicitud deberá efectuarse mediante la radicación del Modelo SC 2945 titulado "Solicitud para excluir el número de participación de IVU Loto en el recibo emitido por un terminal fiscal instalado en los puntos de venta de las entidades religiosas o educativas" ("Modelo SC 2945").

Ejemplo: La entidad sin fines de lucro "A", creada o administrada exclusivamente para fines religiosos o educativos, tiene ingresos comerciales no relacionados por concepto de una librería. "A" posee exención contributiva vigente de contribución sobre ingresos en el Departamento. Aunque "A" tiene la obligación de instalar y utilizar un terminal fiscal en su localidad comercial, "A" no desea generar ni imprimir el número de participación en el IVU Loto en los recibos que emite a un comprador sobre la venta de libros. Si "A" está al día con sus responsabilidades contributivas, "A" podrá, mediante la radicación del Modelo SC 2945, solicitar que se le exima de generar e imprimir el número de participación de IVU Loto en el recibo de venta que le entregue a un comprador. En este caso el Departamento, o sus representantes autorizados, modificarán, por excepción, la programación del terminal fiscal ha ser instalado para que, únicamente, no genere ni imprima un número de participación de IVU Loto.

(d) Todo comerciante que modifique el número de puntos de venta en su localidad, ya sea para añadir o eliminar puntos de ventas en una localidad, deberá informarlo a través de los mecanismos establecidos mediante cartas circulares, boletines informativos, determinaciones administrativas u otros pronunciamientos emitidos por el Secretario.

(e) "Terminal fiscal".- Para propósitos de las disposiciones del Código y de

este Reglamento, el término "terminal fiscal", significa un aparato, dispositivo, máquina, portal electrónico, terminal bancario de procesamiento de transacciones electrónicas, aplicación u otro medio electrónico y sus sistemas colaterales de apoyo, utilizados para inspeccionar, capturar, procesar o registrar transacciones de bienes y servicios, independientemente de que sean partidas tributables o no, en la localidad comercial o lugar de negocios de un comerciante, a través de los puntos de venta de un comerciante, para ser enviada a un procesador certificado.

(f) "Puntos de venta".- Para propósitos de las disposiciones del Código y de este Reglamento, el término "puntos de venta", significa el lugar o espacio en la localidad comercial o de negocios de un comerciante en el que éste realiza la transacción, gestión y procesamiento de cobro de bienes o servicios, independientemente de que sean partidas tributables o no. En una localidad comercial pueden existir uno o más puntos de venta.

Las disposiciones de este párrafo (f) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" es un negocio localizado en el Municipio de Ponce que tiene tres cajas registradoras en su localidad comercial. Cada una de estas cajas registradoras se considerará un "punto de venta."

Ejemplo 2: "A" es un negocio ambulante que se traslada alrededor de la Isla. El punto de venta del negocio ambulante será donde quiera que éste preste servicios o venda los bienes.

Artículo 4030.01(a)-3.- Mecanismo para la elección, instalación o adopción de un terminal fiscal para llevar a cabo inspecciones en los puntos de venta de un comerciante.- (a) El Secretario notificará a los comerciantes, a través de cartas circulares, boletines informativos u otros pronunciamientos, así como a través de edictos en los periódicos de mayor circulación en Puerto Rico, sobre la obligación de instalar o adoptar un terminal fiscal en los puntos de venta de una localidad comercial, o sobre la obligación de modificar la aplicación que se utilice en los puntos de venta de una localidad comercial, para cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo (c) del Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento. Esta notificación podrá efectuarse además, mediante una comunicación escrita a los comerciantes que consten inscritos en el Registro de Comerciantes del Departamento a la fecha de vigencia de este

Reglamento, la cual podrá ser enviada por correo, a la dirección postal indicada en su certificado de registro de comerciante vigente en el Departamento, o entregada personalmente en la localidad comercial.

Dicha comunicación contendrá la siguiente información:

(1) las alternativas u opciones que puede seleccionar el comerciante para cumplir con el requisito establecido por el párrafo (a) del Artículo 4030.01(a)-1 de este Reglamento, a saber:

(i) instalar un terminal fiscal a ser provisto por el Departamento;

(ii) seleccionar a un procesador certificado que le provea un terminal fiscal; y

(iii) obtener del Departamento la certificación como procesador certificado y modificar la aplicación que utiliza en su punto de venta para que constituya un terminal fiscal.

(2) el término de tiempo que tiene el comerciante para seleccionar la alternativa u opción deseada. Una vez un comerciante selecciona una opción deberá permanecer con esta opción por un período no menor de un año. Si se solicita un cambio en cuanto a la opción, el Secretario puede autorizar el cambio, pero como regla general, el solicitante tiene que hacerse responsable por los costos asociados con dicho cambio.

(3) el término de tiempo, luego de seleccionada la alternativa, que tiene el comerciante para instalar, adoptar o implementar la alternativa seleccionada. No obstante lo anterior, el comerciante no será penalizado por cualquier tardanza en instalar, adoptar o implementar la alternativa seleccionada que no sea atribuible a dicho comerciante siempre y cuando haya seleccionado a un procesador certificado.

Cualquier comerciante que incumpla con la responsabilidad de instalar, permitir que se instale, modificar, utilizar, procesar o registrar transacciones o ventas mediante un terminal fiscal conforme se dispone en este artículo, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6043.06(c) del Código. No obstante, no estarán sujetos a la penalidad establecida en la Sección 6043.06(c) del Código aquellos comerciantes que hayan solicitado la instalación de un terminal fiscal a tenor con lo dispuesto en el Artículo 4030.01(a)-3 de este Reglamento pero que, a la fecha programada de instalación o modificación y después de llevar a cabo las debidas diligencias para ello,

no hayan podido finalizar dicha instalación o modificación por razones no atribuibles al comerciante. A solicitud del comerciante, el Secretario podrá extender la fecha antes indicada cuando entienda que es necesario de acuerdo a los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico. A tales fines, el comerciante deberá dirigir una comunicación al Secretario solicitando la extensión, explicando las razones para la misma, y de estar disponible, proveyendo copia de cualquier otro documento que evidencie la necesidad de la extensión.

(b) Todo comerciante que se inscriba en el Registro de Comerciantes deberá, si cualifica, indicar que solicita un terminal fiscal en el Modelo SC 2914, titulado "Solicitud de Certificado de Registro de Comerciante", o el Modelo SC 2914B, titulado "Solicitud de enmiendas al Certificado de Registro de Comerciantes de una localidad comercial", o sus sustitutos además de cumplir con lo dispuesto en este artículo, según aplique. El Departamento notificará al momento de la inscripción en el Registro de Comerciantes sobre la obligación del comerciante de instalar o adoptar un terminal fiscal en todos sus puntos de venta, o de modificar la aplicación que utilice en sus puntos de venta para cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo (b) del Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento.

(c) Todo comerciante que tenga la obligación de instalar un terminal fiscal en sus puntos de venta vendrá obligado a cooperar y coordinar con el Departamento o su representante autorizado para que dicha entrega o instalación pueda ser llevada a cabo dentro del término establecido en la comunicación que le remita el Secretario en virtud del párrafo (a) de este artículo y en la forma descrita en este artículo.

(d) Todo comerciante que tenga la obligación de instalar un terminal fiscal en sus puntos de venta, deberá firmar el recibo de entrega, provisto por el Secretario, de los terminales fiscales instalados o entregados que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico. Una vez instalado, el comerciante deberá ejercer cuidado razonable del terminal fiscal. Además, todo comerciante deberá identificar a la localidad comercial como una autorizada bajo el programa de fiscalización IVU Loto. A estos efectos, conjuntamente con la entrega del terminal y el recibo de entrega de éste, se entregarán adhesivos o pegatinas, y un rótulo con los derechos de todo consumidor a presentar una querella ante el Departamento por incumplimiento con las disposiciones del

programa de fiscalización IVU Loto. El adhesivo o pegatina de IVU Loto, así como el rótulo notificando los derechos del consumidor, deberá adherirse, en todo momento, en lugares donde sean visibles y accesibles al público general que visite la localidad comercial. Se entenderá por "lugares visibles y accesibles al público general" las cajas registradoras, las puertas de entrada al establecimiento, el mostrador de servicio al cliente, entre otros.

(e) El Secretario establecerá mediante carta circular, boletín informativo u otro pronunciamiento de naturaleza similar, el procedimiento para solicitar que se añada o elimine un terminal fiscal en un punto de venta, así como la reparación o reemplazo de un terminal fiscal que haya sido provisto por el Departamento y haya dejado de funcionar o que no esté funcionando adecuadamente. En el caso de que el terminal fiscal provisto por el Departamento haya dejado de funcionar o no funcione adecuadamente por causas no atribuibles al comerciante, el Departamento reemplazará o reparará dicho terminal fiscal sin costo alguno para el comerciante. En el caso de que el terminal fiscal provisto por el Departamento haya dejado de funcionar o no funcione adecuadamente por causas atribuibles al comerciante, el comerciante será responsable por el costo de la reparación o reemplazo del terminal fiscal, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y a cualquier delito establecido en este Código o en el Código Penal.

(f) En ningún caso el Departamento vendrá obligado a proveer materiales de reemplazo tales como papel de impresión, tinta o baterías una vez agotados aquellos que acompañaban al terminal fiscal al momento de su entrega o instalación.

(g) Todo comerciante, participante del programa de fiscalización IVU Loto, deberá notificar al Departamento cualquier cambio en la información originalmente provista respecto a su infraestructura de telecomunicaciones para fines de la alternativa de instalación de terminal fiscal, o modificación de aplicación existente, que haya seleccionado. Esta notificación deberá efectuarse al menos veinticuatro (24) horas antes del cambio, debido a que un cambio en la infraestructura de telecomunicaciones podría representar una solicitud de cambio en la alternativa u opción de terminal fiscal o aplicación existente. Por otro lado, todo comerciante es responsable del mantenimiento adecuado de su infraestructura de telecomunicaciones. Cualquier

problema de comunicaciones que eviten que el terminal fiscal continúe transmitiendo, deberá notificarse dentro de veinticuatro (24) horas desde que se dejó de utilizar su terminal fiscal, con el fin de evitar exponerse a la imposición de penalidades.

Artículo 4030.01(a)-4.- Proceso de certificación de procesadores de transacciones en los puntos de venta.- (a) Regla general.- Todo procesador de transacciones en los puntos de venta de un comerciante que desee ser considerado un procesador certificado por el Departamento, vendrá obligado a someterse a un proceso de certificación por parte del Departamento o su agente autorizado, que le certifique como procesador certificado bajo el programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como IVU Loto.

El Secretario establecerá mediante carta circular, boletín informativo u otro pronunciamiento de naturaleza similar, los requisitos y especificaciones que debe cumplir un procesador de transacciones en los puntos de venta de un comerciante para ser un procesador certificado bajo el programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como IVU Loto, incluyendo, pero sin limitarse a, los niveles de servicio y el procedimiento para eliminar la certificación.

(b) "Procesador certificado".- Significa un procesador que capture y transmita las transacciones realizadas en los puntos de venta de un comerciante, a través de un terminal fiscal, y que haya sido certificado por el Secretario luego de haber cumplido con los requisitos del programa de fiscalización del impuesto sobre ventas y uso conocido como IVU Loto.

Artículo 4030.01(b)-1

Artículo 4030.01(b)-1. – Responsabilidad por utilizar un Certificado de Exención para fines no exentos. Si una persona utiliza un Certificado de Exención del pago del IVU para la adquisición de partidas tributables y subsiguientemente las utiliza, almacena o consume para fines no exentos, será responsable del pago del IVU.

Artículo 6043.01(c)-1

Artículo 6043.01(c)-1 - Penalidad por no emitir recibo con la participación del IVU Loto.- Todo comerciante que estando obligado a utilizar un terminal fiscal, no entregue el recibo requerido por el Artículo 4020.05 de este Reglamento, conteniendo el número de participación del sorteo de IVU Loto y cualquier otra información

requerida por el Secretario conforme a lo dispuesto en el párrafo (c) del Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento, estará sujeto a una multa administrativa de cien (100) dólares por cada infracción.

Artículos 6043.06(c)-1, 6043.06(c)-2, 6043.06(c)-3 y 6043.06(c)-4

Artículo 6043.06(c)-1.- Penalidad por rehusar la instalación de un terminal fiscal.- (a) Todo comerciante que rehúse que se le instale un terminal fiscal conforme a los requisitos que dispone el Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento y bajo la autoridad establecida por la Sección 4030.01(a)(3) del Código, estará sujeto, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por el Código y a cualquier delito establecido en el Código o en el Código Penal, a una penalidad de veinte mil (20,000) dólares por cada día que no tenga instalado el terminal fiscal, a menos que haya rehusado la instalación por causa razonable. Un comerciante ha rehusado la instalación si no notifica la alternativa de instalación según se establece en el Artículo 4030.01(a)-3 de este Reglamento, o si de haber cumplido con notificar la alternativa deseada, no coopera o no permite la instalación solicitada dentro del término establecido.

(b) Se entenderá por causa razonable para rehusar la instalación de un terminal fiscal el que un tribunal con jurisdicción haya ordenado que no se efectúe dicha instalación.

Artículo 6043.06(c)-2 - Penalidad por no utilizar un terminal fiscal.- (a) Todo comerciante al que se le haya instalado un terminal fiscal conforme al Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento y bajo la autoridad establecida en la Sección 4030.01(a)(3) del Código, que no utilice el mismo para cada una de las ventas que realice en los puntos de venta desde la fecha en que fue instalado el terminal fiscal, aplicación o medio electrónico de fiscalización, estará sujeto, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por el Código y a cualquier delito establecido en el Código o en el Código Penal, a una penalidad de veinte mil (20,000) dólares por cada transacción en la cual no utilice el mismo, a menos que la falta de uso de ese terminal fiscal se deba a causa razonable y no a descuido voluntario por parte del comerciante.

(b) Causa razonable.- Para fines de este artículo las siguientes causas razonables para no utilizar un terminal fiscal:

(1) el que un tribunal con jurisdicción haya ordenado que no se utilice un terminal fiscal;

(2) si el terminal fiscal se dañó y no hubo descuido por parte del comerciante;

(3) fallas en el servicio eléctrico o en el servicio de telecomunicaciones que impidan la operación del terminal fiscal;

(4) si no puede utilizarlo debido a causa o fuerza mayor que el comerciante no pudo prever; o

(5) si fue robado.

(c) Un comerciante se percatará del daño a un terminal fiscal cuando no pueda emitir recibos sobre todas las ventas efectuadas conforme dispone el párrafo (c) del Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento.

(d) El comerciante deberá, dentro de las veinticuatro (24) horas desde que dejó de utilizar su terminal fiscal o que desde que se percató de su robo, informar al Departamento las razones para no utilizar su terminal fiscal. En el caso de que un terminal fuera robado deberá someter, conjuntamente con su informe ante el Departamento, una querella por apropiación ilegal ante la Policía de Puerto Rico.

Artículo 6043.06(c)-3.- Penalidad por desconectar o remover un terminal fiscal.- (a) Todo comerciante que desconecte o remueva un terminal fiscal instalado conforme al Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento y bajo la autoridad establecida por la Sección 4030.01(a)(3) del Código, estará sujeto, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y a cualquier delito establecido en este Código o en el Código Penal, en una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares diarios, a menos que tal desconexión o remoción se deba a causa razonable y no a descuido voluntario del comerciante.

(b) Se considerará como causa razonable para la desconexión o remoción de un terminal fiscal el que un tribunal con jurisdicción haya ordenado tal desconexión o remoción, o que el comerciante haya suspendido la actividad comercial y esto haya sido notificado al Departamento dentro de las 24 horas desde que se inició dicha suspensión.

Artículo 6043.06(c)-4.- Penalidad por obstruir las inspecciones o fiscalizaciones efectuadas a través de un terminal fiscal.- Todo comerciante que altere, destruya,

modifique, manipule o intervenga con un terminal fiscal instalado conforme al Artículo 4030.01(a)-2 de este Reglamento y bajo la autoridad establecida por la Sección 4030.01(a)(3) del Código, o que de cualquier manera obstruya las inspecciones o fiscalizaciones hechas por el Secretario o su representante autorizado bajo la autoridad establecida bajo por la Sección 4030.01(a)(3) del Código, estará sujeto, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por el Código y a cualquier delito establecido en el Código o en el Código Penal, en una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares diarios.

SEPARABILIDAD: Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento fuese declarado nulo, ineficaz o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto del Código o de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento que fuere así declarado, nulo, ineficaz o inconstitucional.

EFECTIVIDAD: A tenor de las disposiciones de la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", el Honorable Gobernador de Puerto Rico ha dispensado el requisito de que este Reglamento comience a regir treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de Estado. En consecuencia, este Reglamento comenzará a regir inmediatamente luego de su presentación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 3 de enero de 2012.

CPA Jesús F. Méndez Rodríguez
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el __ de enero de 2012.